

Algunas reflexiones sobre la doctrina de la responsabilidad de proteger

Por Magali Bobbio, Luciana Cumpa García Naranjo y Mario Urueña Sánchez

“Conversar” es la acción de hablar con una o varias personas. En esta sección nos proponemos que especialistas dialoguen por escrito sobre uno de los temas actuales del Derecho internacional: la doctrina de la responsabilidad de proteger. En esta oportunidad invitamos a Laura Maira Bono¹ quien planteó a los autores invitados el siguiente interrogante: la responsabilidad de proteger ¿representa un avance en la protección de los derechos humanos o es la consolidación del poder? A continuación compartimos las opiniones de los especialistas sobre la cuestión planteada.

1. Primera interacción a cargo de Magali Bobbio

Abogada (Universidad de Buenos Aires); Maestría en Crímenes Internacionales y Criminología de la Vrij Universiteit de Amsterdam (*summa cum laude*); Letrada en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional. Las opiniones expresadas son solo de la autora y no pueden ser atribuidas a la Corte Penal Internacional.

Se plantea la pregunta sobre si el concepto y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger representa un avance en la protección de los derechos humanos o es en realidad la consolidación del poder. En mi opinión la adopción de esta doctrina representa un claro progreso en términos de la defensa de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Una cuestión diferente es, desde mi punto de vista, el modo y las circunstancias en las cuales se aplica tal doctrina lo cual podría eventualmente ser el resultado de pujas de poderes políticos.

La justificación de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger encuentra varias similitudes con los motivos que llevaron a la creación de las Naciones Unidas y en lo que respecta a mi ámbito de especialización, la adopción del Estatuto de Roma que resultó en la creación de la Corte Penal Internacional. En mi opinión, la soberanía de los Estados no puede ser invocada como justificativa para perpetuar la comisión de crímenes internacionales y/o graves violaciones a derechos humanos. En el momento que se constata que tales actos delictivos serán o están siendo cometidos surge una clara responsabilidad del Estado concernido de tomar las medidas para prevenir y sancionar tales atrocidades. En caso que el Estado no cumpla con sus obligaciones en este sentido, es entonces responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto intervenir para prevenir y/o detener su ocurrencia.

¹ Profesora adjunta en Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Magister en Relaciones Internacionales. Investigadora categorizada. Coordinadora del Departamento de América Latina y el Caribe del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI). Correo electrónico: l_bono@hotmail.com

El principio de jurisdicción universal y el principio de complementariedad que rigen las actuaciones de la Corte Penal Internacional están basados en las mismas consideraciones. La investigación, juzgamiento y castigo de crímenes internacionales es responsabilidad primaria de los Estados con jurisdicción (territorial o personal). Sin embargo, en aquellos casos en los cuales éstos o bien no puedan o no muestren la voluntad genuina de investigar, castigar y sancionar atrocidades cometidas en su territorio o por sus nacionales, surgirá entonces la responsabilidad de la comunidad internacional de ‘intervenir’ para su juzgamiento. Esto puede darse o bien invocando el principio de jurisdicción universal o a través de la intervención de la Corte en virtud del principio de complementariedad.

Si bien es cierto que en la práctica puede existir un riesgo de utilizar la doctrina de la Responsabilidad de Proteger como una herramienta para la manipulación del poder, en mi opinión la asunción de tal riesgo no sobrepasa los beneficios de una oportuna intervención. La opción sería no intervenir lo cual, en mi opinión, resultaría en la perpetuidad de la comisión de atrocidades. Tal alternativa es incompatible con los compromisos que ya muchos años asumidos por la comunidad internacional de proteger y defender los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

2. Segunda interacción a cargo de Luciana Cumpa García Naranjo

Profesora de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos en la Universidad Tecnológica del Perú. Especializada en Derecho Penal Internacional en el Instituto de Estudios Legales Hugo Grocio de Leiden, en Derecho Internacional Humanitario en la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra y es Diplomada en Seguridad y Defensa Nacional por el Ministerio de Defensa del Perú. Correo electrónico: luciana.cumpa@unmsm.edu.pe

Considero que se representa una consolidación del poder y para sostener esta postura hare un breve comentario de la evolución del contexto y la posible utilización de la mencionada doctrina por parte de actores internacionales.

Sabemos bien que el ritmo de la historia es más ágil que el del Derecho, en consecuencia, hoy nos encontramos frente al reto de aplicar un sistema de seguridad –diseñado a finales de la Segunda Guerra Mundial– pensado para evitar guerras simétricas, debilitar a las potencias consideradas enemigas, y mantener el poder de otras bajo un esquema estatocéntrico. Definitivamente el panorama internacional ha cambiado y con él, debe hacerlo el Derecho: las relaciones de cooperación han aumentado exponencialmente, los peores conflictos armados ocurridos desde la segunda mitad del siglo XX han sido internos o asimétricos, han emergido nuevos actores como las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales, y la preocupación por el respeto de los derechos humanos es primordial de la agenda internacional.

En ese sentido, quien escribe, entiende la Doctrina de la Responsabilidad de Proteger como una reformulación a un sistema de seguridad que hoy parece incapaz de satisfacer los intereses de las potencias que lo fundaron.

Llego a esta conclusión debido a la falta de propuestas para democratizar el mecanismo de adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vale decir, la instancia más importante donde se determinarían las medidas relacionadas a asumir la Responsabilidad de Proteger. Sin ello, no podremos estar seguros de que esta doctrina no será utilizada por los Estados para intervenir injustificadamente en otros. Por ello, cabe recordar el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú (1949) cuando señaló –ante el alegato del Reino Unido– que: “El pretendido derecho de intervención sólo puede considerarse como una manifestación de una política de fuerza, que no puede aceptarse en derecho internacional”.

3. Tercera interacción a cargo de Mario Urueña-Sánchez

Doctor en Derecho de la Universidad del Rosario (Colombia). Estudios de doctorado en Ciencia Política en la Universidad de Quebec en Montreal (Canadá). Magíster en Geopolítica y Seguridad Global de la Universidad de Roma "La Sapienza" (Italia). Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Editor del Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP). Coordinador del Grupo de Relaciones Internacionales y Ciencia Política de la Red de Perspectivas Iberoamericanas en Justicia Internacional.

Para intentar resolver esta pregunta, es necesario preguntarse antes que nada por el ¿De dónde? El ¿Cuándo y cómo? Y el ¿Quiénes? De la Responsabilidad para Proteger. Primeramente, es inevitable pensar en esta iniciativa como una producción histórica occidental. A pesar de encontrarse con algunas referencias a fuentes teóricas que buscan dar fondo a esta idea, no puede esta desprenderse del todo de otras iniciativas provenientes de autoridades mundiales anteriores. Más específicamente, la Responsabilidad para Proteger representa la continuidad de ideales abstractos como el *bellum justum* (la autorización del príncipe para hacer la guerra, la causa justa y la intención correcta siguen siendo debates clave en el documento de la CIISE de 2001), el *ius ad bellum* (responsabilidad de prevenir), *ius in bello* (responsabilidad de reaccionar) y el *ius post bellum* (responsabilidad de reconstruir). El Imperio Romano y los papas medievales desarrollaron esta regulación, pero no hubo un impacto sustancial para preservar los derechos naturales defendidos por ellos, especialmente en lo que respecta a los "otros".

En segundo lugar, la evaluación de cuándo y cómo intervenir es un predicamento inherente a las Responsabilidad para Proteger. Es evidente que estas dos variables son cruciales en la toma de decisiones de los responsables políticos mundiales. Sin embargo, los líderes estatales han cooptado el lenguaje de la Responsabilidad para Proteger para legitimar la inacción y la irresponsabilidad. Por lo tanto, la popular frase "muy poco, muy tarde" se mantiene como una impronta del accionar de la comunidad internacional. Los cálculos y las percepciones de los formuladores de políticas han consolidado la no intervención como precursora para no alterar el estatus quo y los intereses geoestratégicos de las grandes potencias. Además, las numerosas dimensiones de la seguridad consagradas en el informe de la CIISE favorecen la relativización de casos particulares, lo que conduce a la interferencia de un proceso transparente de deliberación y coordinación en torno a una intervención.

En tercer lugar, la pregunta por los quiénes reivindica algunas visiones críticas, las cuales notan la falta de responsabilidad por parte de los tomadores de decisiones. La suposición de un universo tan complejo de variables que conduce a la inacción se convierte en un discurso recurrente en la prevención de decisiones estratégicas de intervención más apropiadas. Además, la Responsabilidad para Proteger insiste en el papel central asignado al Consejo de Seguridad de la ONU y de los Estados a pesar de la mención de las ONG y otros actores transnacionales al comienzo de las crisis, cosa que finalmente delega la preservación de la seguridad humana a los mismos sujetos que han sido tan incompetentes para resolver muchas de las crisis en el pasado. Además, el papel de la Corte Penal Internacional ha sido más efectivo para las crisis finalizadas que para aquellas vigentes.

En síntesis, la Responsabilidad para Proteger dista de ser una fórmula efectiva dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos, especialmente de las poblaciones más vulnerables. Por el contrario, se ha terminado convirtiendo en un discurso apologético de la arquitectura actual del poder mundial.